



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA

Rad: Tutela 11001-40-03-045-2020-00740-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE DANNA VALENTINA ESPINOSA FIGUEROA EN CONTRA DE BANCOLOMBIA S.A.

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela de los derechos invocados por la señora **DANNA VALENTINA ESPINOSA FIGUEROA**, en contra de **BANCOLOMBIA S.A.**

ANTECEDENTES

La señora **DANNA VALENTINA ESPINOSA FIGUEROA** presentó acción de tutela en contra de **BANCOLOMBIA S.A.**, para que se le ampararan sus derechos constitucionales fundamentales a la salud, a la seguridad social y de petición, en vista de que el 30 de septiembre de 2020 le debitaron \$4.000.000 de la cuenta de ahorros, a través de numerosos retiros realizados en cajeros y ante corresponsales bancarios, a pesar de que desde las 12:45 P.M. de ese día, ella se comunicó a la sucursal telefónica de la demandada para que se bloqueara la tarjeta de inmediato, sin que haya logrado una respuesta favorable de la entidad financiera hasta ahora, en punto del reintegro de los dineros ilegalmente sustraídos, los cuales serían utilizados para la normalización de su afiliación ante una E.P.S., motivo por el cual considera que le han sido vulneradas las

prerrogativas constitucionales ya dichas y acude a la solicitud de amparo, en procura de obtener su protección.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendado 25 de noviembre de 2020, decisión que se notificó a la demandada a través del oficio No. 2438, el cual se remitió vía correo electrónico.

BANCOLOMBIA S.A., durante el término concedido para que se pronunciara sobre los hechos y las pretensiones de la solicitud de amparo, guardó completo silencio.

Con el fin de evitar posibles nulidades, se dispuso vincular, como terceros intervinientes, a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, al **DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO DE BANCOLOMBIA S.A.** y a la **PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a quienes se les informó del presente trámite a través de los oficios No. 2439, 2440 y 2441, los cuales se remitieron vía correo electrónico.

La **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** alegó su falta de legitimación en la causa por pasiva y, debido a ello, solicitó su desvinculación de la presente acción constitucional, en apoyo de lo cual señaló que no era la llamada a atender las pretensiones que planteó la actora.

El **DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO DE BANCOLOMBIA S.A.** manifestó que la accionante no había radicado petición o queja alguna ante él y, en esa medida, no estaba facultado para efectuar pronunciamiento alguno, razón por la cual solicitó su desvinculación del presente trámite constitucional.

La **PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, durante el término concedido para que se pronunciara sobre los hechos y las pretensiones de la solicitud de amparo, guardó completo silencio.

CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

Es importante destacar que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza residual o subsidiario, lo que significa, sencillamente, que su prosperidad está supeditada a que el accionante carezca de otra herramienta para lograr la protección de sus derechos, salvo que se configuren todas las condiciones que el órgano de cierre de la Jurisdicción constitucional ha señalado como necesarias para que pueda relevarse a aquél de utilizar ésta.

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha establecido lo que se transcribe a continuación:

*“De acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa **no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados;** (ii) **se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales;** y*

***(iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional*¹.**

En el caso concreto, no se cumplen las condiciones señaladas por la H. Corte Constitucional para la procedencia excepcional de la acción de tutela, ya que la accionante no acreditó que los mecanismos ordinarios de defensa fueran ineficaces para garantizar la protección de los derechos cuyo amparo reclama; tampoco demostró la inminencia de un perjuicio irremediable y, menos aún, que hiciera parte de un grupo poblacional que requiera especial protección constitucional.

Por eso, si la accionante considera que la actuación que ha desplegado **BANCOLOMBIA S.A.**, constituye un claro desconocimiento de las obligaciones que se encuentran a cargo de ésta última, tal controversia debe ventilarse, necesariamente, en el escenario previsto por el legislador para esos efectos, como lo es el proceso verbal de responsabilidad civil contractual, para que el Juez natural determine la existencia de un incumplimiento del contrato de depósito de ahorro, establezca los perjuicios que tal situación le irrogó a la aquí demandante y defina, a continuación, la indemnización a que haya lugar, sin perjuicio de acudir al mecanismo señalado en el numeral 2 del artículo 24 del C.G. del P., diseñado para resolver las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas, que se relacionen con la ejecución y el cumplimiento de los compromisos contractuales que éstas asumen en desarrollo de la actividad bancaria, ante la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**.

En atención a lo anteriormente expuesto, se negará el amparo pedido, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-647 de 2015. Magistrado Ponente: Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

la presente anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio hogaño, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales invocados por la señora **DANNA VALENTINA ESPINOSA FIGUEROA**, en contra de **BANCOLOMBIA S.A.**, en atención a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

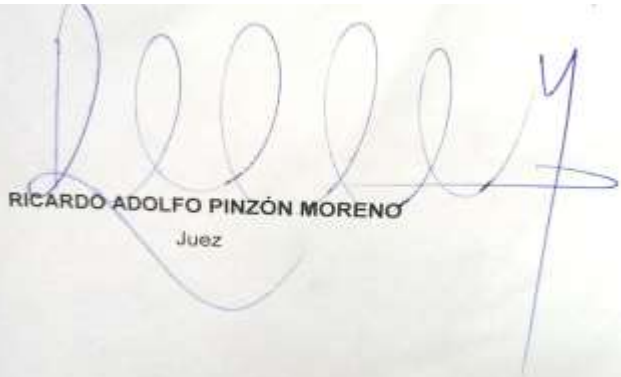
Segundo: La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, tal como lo prevé el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tercero: Notifíquese esta providencia dentro del término señalado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

Cuarto: A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

Notifíquese y Cúmplase,

Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá
Acción de Tutela
Radicado: 11001-4003-045-2020-00740-00
DANNA VALENTINA ESPINOSA FIGUEROA en contra de BANCOLOMBIA S.A.


RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO
Juez